



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03486-2009-PA/TC
CALLAO
JUAN CANSIO AVENDAÑO
PLATERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Cansio Avendaño Platero contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 48, su fecha 19 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el ejecutor coactivo de la Aduana Marítima del Callao, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 001, de fecha 3 de marzo de 2008, recaída en el Expediente Coactivo N.º 000121-2008/0193, así como todos los actos que dieron mérito a la expedición de la misma. Sostiene el demandante que la administración tributaria aduanera le imputa una supuesta deuda por la suma de S/.1,778.00, cuyo origen desconoce, toda vez que nunca fue notificado del inicio de algún procedimiento administrativo previo al proceso de ejecución, lo cual vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa.
2. Que con fecha 18 de setiembre de 2008, el Tercer Juzgado Especializado Civil del Callao declaró la improcedencia *in limine* de la demanda por considerar que la pretensión del actor debe ser dilucidada en la vía contenciosa administrativa, regulada por la Ley N.º 27584, debido, además de prever plazos simplificados, cuenta con adecuadas etapas procesales que garantizan una mejor defensa de las partes. La Sala Superior confirmó la resolución del *a quo* por los mismos fundamentos.
3. Que este el Tribunal no comparte los pronunciamientos de las instancias judiciales, pues si bien la *litis* versa sobre actos emanados de la administración pública, no puede desconocerse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado sobre el contenido y aplicación del debido proceso, señalando que "(...) los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, mas aun en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos del ciudadano, el incumplir este requisito vulnera además el derecho de defensa, que en el caso de autos no se aprecia la notificación al obligado de la resolución pertinente. Dicha notificación será personal, con acuse de recibo en el domicilio del obligado situación que no se verifica en autos, por lo que se encuentra acreditada la violación del derecho al debido proceso” (por todas, STC N:º 03623-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2); es decir, ya este Tribunal ha determinado que la vía del amparo resulta ser la idónea para la dilucidación de controversias como la de autos, en la cual el actor alega que, por no haber sido notificado, desconoce los hechos que generaron la supuesta deuda con la administración tributaria aduanera.

4. Que, en consecuencia, este Tribunal considera que las instancias precedentes han incurrido en un error de apreciación debido a que no se presentan los supuestos habilitantes de rechazo *in limine* de la demanda previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, siendo necesario que sea admitida a trámite para que el emplazado haga valer su derecho de contradicción y pueda presentar los medios probatorios que estime pertinentes a fin de acreditar que no se han vulnerado los derechos constitucionales del administrado; motivo por el cual se debe estimar el recurso de agravio constitucional y, revocando la resolución recurrida, disponer que el juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al juez *a quo* admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL